



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia

Resolución N.º 177/022.

Montevideo, 26 de agosto de 2022.

**ASUNTO N.º 41/2022: FORESTAL ORIENTAL S.A. - LILA ESTEVES VIDELA -
CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.**

VISTO:

La comparecencia de Gabriela Gutiérrez en representación de Forestal Oriental S.A., y de Juan Antonio García Esteves en nombre y representación de Lila Esteves Videla, con fecha 17 de agosto de 2022.

RESULTANDO:

1. Que mediante la misma presentan Formulario de Solicitud de Autorización de Concentración Económica y Nota de Solicitud de Autorización de Concentración Económica, requiriendo autorización para la operación de concentración económica que consiste en la adquisición de un inmueble rural, sito en la zona rural del Departamento de Tacuarembó, sección catastral Decimo Primera, padrón N.º 7787, con una extensión de 229,5 hectáreas.
2. Que en lo que respecta a la confidencialidad de la información presentada, los participantes solicitan sean declaradas como confidenciales determinadas secciones del formulario, habiendo cumplido con la presentación del resumen no confidencial, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto N.º 232/010.

CONSIDERANDO:

1. Que se ha emitido informe jurídico-económico N.º 166/022, de fecha 26 de agosto de 2022.

2. Las empresas concentradas, aclaran que la operación consiste en la compraventa de un inmueble rural sin activos forestales ni plantaciones de ningún tipo y que la compraventa no comprende semovientes, maquinaria ni ningún otro bien mueble.
3. Que la operación tampoco comprende personal, cesión de contratos de servicios, sesión de contratos de comercialización de productos ni supone compromiso alguno de continuidad de la actividad previa que se realizaba en el inmueble.
4. Que, en definitiva *“el inmueble rural se compra libre de cualquier actividad productiva o empresarial”*.
5. Que los asesores técnicos aprecian que el caso bajo revisión tiene características análogas a las estudiadas en el informe N° 156/2022 en ocasión de analizar las respuestas a la consulta pública realizada por la Comisión respecto a la necesidad de los agentes concentrados de solicitar autorización para concretar la operación de concentración cuando involucra ciertos activos empresariales.
6. Es decir, que la adquisición de un activo, en este caso un inmueble, sólo deberá ser notificada cuando tenga la capacidad de desarrollar una actividad económica durable, es decir, que permita el desarrollo de una o varias actividades, a las que se les pueda atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propios originados en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica.”
7. Que el informe N.º 156/022, profundiza en los lineamientos generales determinando que una operación de concentración económica es notificable en la medida que los activos empresariales adquiridos reúnan alguno de los siguientes requisitos: a) la capacidad de desarrollar una actividad económica durable, aún cuando no exista una organización o estructura societaria o corporativa de dichos activos; y/o, b) la capacidad de producir un impacto en la competencia, particularmente cuando dichos activos otorgan al adquirente la posibilidad de desarrollar o reforzar su posición competitiva.
8. Que, el informe N.º 156/022 establece que los activos adquiridos deben permitir el desarrollo de una actividad económica, para que el cambio de control de activos de lugar a una operación de concentración, que deba ser presentada ante la Autoridad de la Competencia.
9. Que, asimismo, el informe N.º 156/022 establece que para que el cambio de control de activos de lugar a una operación de concentración, será necesario que dichos activos sean



relevantes y sustanciales en la medida suficiente para producir un impacto en el mercado y la competencia.

10. Que la Comisión a través de la Resolución N° 175/022 compartió los criterios propuestos en el informe N.º 156/022, de fecha 10 agosto de 2022 y aprobó los lineamientos generales.
11. Que, dadas las características de la concentración económica de marras, los asesores técnicos entienden que la misma no requiere la autorización expresa de la Comisión para concretarse.
12. Que en cuanto a la presentación de la solicitud de autorización de las concentraciones de forma previa a la fecha de perfeccionamiento del acto, éste fue realizado fuera del plazo (artículo 7 de la Ley 18.159).
13. Que, sin perjuicio de lo anterior, la Resolución N° 175/022 estableció lineamientos de interpretación para las transferencias de activos empresariales y, habiendo entendido que no corresponde su notificación, no será pasible de sanción alguna por la presentación extemporánea lo que de jure no se considera pertinente de análisis en el marco vigente de la Defensa de la Competencia.
14. Que, respecto a la confidencialidad, se entiende que lo solicitado por las partes a fs. 2 y 3 se enmarca dentro de las consideraciones para clasificar la información como confidencial según los artículos 10 de la Ley 18.381 y 28 del Decreto reglamentario 232/010 por lo que se sugerirá su clasificación y desglose.
15. Que, asimismo, cumple con la presentación del resumen no confidencial a fs. 4. 3.
16. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia comparte el informe jurídico-económico N.º 166/022, de fecha 26 de agosto de 2022, por lo que habrá de disponer que la concentración económica de marras no requiere la autorización expresa de la Autoridad de la Competencia para concretarse.
17. Que en relación a la confidencialidad solicitada se habrá de disponer la clasificación como tal de las fojas 1, 7 a 25, ordenándose, en caso de así corresponder el desglose de las mismas, teniendo presente se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto N°232/010.

ATENTO:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N ° 18.159 del 20 de julio de 2007 y Decreto 404/007 de 29 de octubre de 2007 y demás normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Disponer que la concentración económica de marras no requiere la autorización expresa de la Autoridad de la Competencia para concretarse.

Ec. Daniel Ferrés.

Dra. Alejandra Giuffra.